



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0422/19

Referencia: Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2 de la Constitución y los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

a) El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la

Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, sometió el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a control preventivo de constitucionalidad, ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

b) El citado acuerdo fue suscrito por los ministros de Relaciones Exteriores de ambos Estados con el objetivo principal de fortalecer las estrategias de prevención y control a la producción, el tráfico ilícito de drogas, sus precursores químicos y delitos conexos; así como la promoción de la salud, tratamiento, reducción de daños, rehabilitación y reinserción social de la población involucrada, entre otros.

c) Este tratado establece normas que permitirían una colaboración más estrecha entre ambos Estados en materia de intercambio de información, control de precursores y sustancias químicas, reducción de la demanda de estas sustancias, lavado de activos, asistencia judicial mutua, asistencia técnica y desarrollo alternativo, entre otros.

1. Objeto del Tratado

1.1. El presente Tratado tiene por objeto regular la cooperación entre República Dominicana y República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos. Sus ejes de actuación se centran en los siguientes aspectos: reducción de la demanda de drogas para uso indebido, estrategias de control a la producción de drogas ilícitas, mejorar las condiciones de vida de la población involucrada en los territorios afectados por el cultivo ilícito, el lavado de activos relacionado con la producción, tráfico y consumo de drogas, la generación de conocimiento técnico sobre el problema mundial de las drogas, temas relacionados con los bienes incautados y decomisados; así como, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis y generación de conocimiento relacionado con la lucha combinada contra el narcotráfico.

2. Aspectos generales del Convenio

2.1. A continuación, transcribiremos el contenido literal del convenio que es objeto del presente control preventivo de constitucionalidad, el cual reza como sigue:

*ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y REPUBLICA DE COLOMBIA PARA EL CONTROL DEL TRAFICO
ILICITO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y
DELITOS CONEXOS*

El Gobierno de la Republica Dominicana y el Gobierno de la Republica de Colombia, en lo sucesivo denominados “Las partes”;

RECONOCIENDO que el Problema Mundial de las Drogas, incluidos sus costos políticos, económicos, sociales y ambientales, se ha convertido en un desafío cada vez más complejo, dinámico, multicausal que genera efectos negativos en la seguridad nacional y ciudadana, en la salud, en la convivencia social, en la integridad de las instituciones democráticas y en las políticas públicas, en el desarrollo y en las actividades económicas y que, bajo el principio de responsabilidad común y compartida, requiere un abordaje integral, equilibrado, multidisciplinario y construido sobre un marco de pleno respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales;

REAFIRMANDO la preocupación por las nuevas tendencias y patrones mundiales mostrados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por los corredores de movilidad terrestre, marítima y aérea, incluido el desvío de sustancias químicas controladas y otras sustancias susceptibles de ser empleadas en la fabricación ilícita de drogas;

Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de adoptar medidas eficaces con miras a contrarrestar el tráfico ilícito de drogas y sus precursores químicos y que la cooperación bilateral resulta fundamental para hacer frente a los restos y amenazas que se derivan del Problema Mundial de las Drogas;

CONSIDERANDO que esa cooperación debe ser realizada de la manera más eficaz, dentro del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como consta en los instrumentos jurídicos internacionales relevantes en la materia;

INVOCANDO los compromisos que ambos Estados ha contraído como Partes de la Convención Única sobre Estupefacientes, del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo del 25 de marzo de 1972, en el artículo 4; el convenio sobre sustancias Psicotrópicas, del 21 de febrero de 1971, en el Convenio de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, en el artículo 13; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, en adelante llamada “ la Convención “, en el artículo 9; de la Declaración Política sobre Cooperación Internacional en favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para contrarrestar el problema mundial de las Drogas de 2009, en los artículos 1, 21, 42 y 50.

RECORDANDO, además, la Declaración de Antigua Guatemala “ Por una política integral frente al Problema Mundial de las Drogas en las Américas ” de 2013; el documento de resultados de la Asamblea General Extraordinaria sobre el Problema Mundial de las Drogas UNGASS 2016 (A/S-30/L.1) “ Nuestro compromiso conjunto de abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas ” y el Plan de Acción Hemisférico sobre Drogas 2016-2020 de la Comisión Internacional para el Control del Abuso de Drogas. CICAD-OEA;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REITERANDO los principios consagrados en instrumentos internacionales suscritos por las Partes en escenarios multilaterales;

CONSIDERANDO la necesidad e importancia del intercambio permanente de información con el fin de prevenir, controlar y reprimir las acciones relacionadas con la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como los delitos relacionados que amenazan los intereses de la Partes;

DANDO LA MAYOR IMPORTANCIA a los programas y proyectos que tienen por objeto, la prevención del tratamiento de las personas con trastornos por uso indebido de drogas entre las poblaciones de nuestros Estados;

RECONOCIENDO la conveniencia de profundizar las medidas de fiscalización de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otros productos farmacéuticos susceptibles de abuso o de crear dependencia, a fin de evitar su uso indebido y desvió a canales ilícitos;

CONSCIENTES de la necesidad de prevenir y afrontar la producción de drogas que se origina en cultivos ilícitos;

TENIENDO PRESENTE LA IMPORTANCIA del desarrollo alternativo integral y sostenible como proceso para prevenir y eliminar el cultivo de plantas, que contengan sustancias estupefacientes y psicotrópicas a través de medidas de desarrollo rural, en el contexto de un crecimiento económico sustentable;

COMPREDIENDO que el problema mundial de las Drogas requiere un tratamiento integral, equilibrado y multidisciplinario bajo el principio de la responsabilidad común y compartidas `por partes de todas las naciones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mundo; de acuerdo a la estructura integral y transversal para combatir las drogas basada en siete ejes (reducción de la demanda y medidas conexas; acceso a sustancias sometidas a fiscalización con fines médicos y científicos; reducción de la oferta y medidas conexas; derechos humanos y cuestiones intersectoriales; realidad cambiante y retos crecientes; cooperación internacional; y desarrollo alternativo integral y sostenible);

CONSCIENTES de que el lavado de activos es una conducta delictiva que por sus características ha adquirido un alcance internacional que requiere la cooperación de los Estados para hacerle frente de manera eficaz;

ENTENDIENDO la importancia de adoptar medidas normativas para la prevención, detención, control, delación y represión del lavado de activos, así como el intercambio de información;

RECONOCIENDO que una forma efectiva para combatir la delincuencia organizada transnacional, consiste en privarla de los rendimientos económicos obtenidos por sus actividades delictivas;

BASADOS en los principios del Derecho Internacional Público, Particularmente los de libre autodeterminación de los pueblos, la no intervención en los asuntos internos de otros Estados, la igualdad jurídica, la soberanía y el respeto a la integridad territorial de los Estados, así como en el principio de responsabilidad común y compartida y el reconocimiento y respeto de los instrumentos internacionales ratificados por las partes;

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO I
OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO I

Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexas”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1- *Las partes cooperarán de conformidad con el Derecho Internacional Público, con la respectiva legislación interna y con el presente Acuerdo, en lo concierne a:*

a) *Las áreas de reducción de la demanda de Drogas por uso indebido, y en programas de capacitación en los campos de experiencia de cada una de ellas, con el fin de fortalecer las estrategias de prevención, promoción de la salud, tratamiento, reducción de daños, rehabilitación y reinserción social, a través del fortalecimiento de la cooperación de las instituciones designadas para el efecto.*

b) *Las estrategias de control a la producción de drogas ilícitas y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluidos el desvío de sustancias químicas controladas y otros delitos relacionados.*

c) *El Desarrollo alternativo sustentable y sostenible, tendiente a mejorar las condiciones de vida de la población involucrada en los territorios afectados por cultivos ilícitos.*

d) *La temática del lavado de activo enfocada a disminuir los capitales de las organizaciones criminales relacionados con la producción de tráfico y consumo de drogas.*

e) *La generación de cocimiento técnico sobre el Problema Mundial de las Drogas, mediante el intercambio de metodologías de investigación, de resultados de los estudios, de asesoría técnica para la elaboración de investigaciones con las instituciones designadas, bajo la coordinación de los observatorios de drogas de la Partes.*

f) *Los temas relacionados con bienes incautados y decomisados, de manera concreta a la identificación, localización y recuperación de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

activos que sean instrumentos o producto del trabajo ilícito de los estupefacientes, sustancias psicotrópicas por vías terrestre, marítima y aérea, lavado de activos y lo relacionado con la administración y disposición de esos bienes.

g) Análisis y generación de conocimientos relacionado con la lucha combinada contra el narco tráfico entre las autoridades competentes de las Partes.

2- Las Partes se comprometen a establecer, de conformidad con su normativa interna, un mecanismo de cooperación y asistencia mutua para la prevención y el control de lavado de activo, asociado al narco tráfico.

3- Las partes se comprometen a establecer el marco de la cooperación y la sinergia internacional combinada a través de las autoridades competentes de Partes.

CAPITULO II
INTERCAMBIO DE INFORMACION

ARTICULO II

1- Las Partes, cuando sea el caso, recurrirán para el intercambio de información oportuna, a los mecanismos previstos por la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL) y por las Unidades de Inteligencia Financiera miembros del Grupo EGMONT y los Memorandos de Entendimiento suscritos y a los medios y canales de comunicación directos disponibles y aceptados entre las autoridades con funciones de investigación policial, los organismos de seguridad e inteligencia, la Fuerza Pública, las Unidades de Inteligencia Financiera y entes de control de ambos Estados, conforme a su legislación interna y sus propios protocolos, y podrán compartir información relacionada con:

Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Políticas, programas y legislación vigente sobre las manifestaciones del Problema Mundial de las Drogas; así como tendencias de abuso y desvíos de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, y otros productos farmacéuticos susceptibles de abuso o causar dependencia.*
- b. Colaboración e intercambio de experiencias en materia de recolección, análisis y divulgación de información relacionada con la caracterización del Problema Mundial de las Drogas.*
- c. Intercambio periódico de información y de publicaciones relacionadas con el problema mundial de las Drogas.*
- d. Método de acción para el combate de actividades delictivas e información de carácter operacional, forense, jurídica, sobre la localización y la identificación de las personas y los objetos relacionados con actividades conectadas con el tráfico ilícito de estupefaciente y de sustancias psicotrópicas, así como la información de rutas, lugares de origen y destino y los métodos de cultivo y producción, los canales y los medios utilizados por traficantes sobre el modus operandi y las técnicas de ocultación la variación de precios y los nuevos tipos de sustancias químicas esenciales, siempre y cuando dicho intercambio de información sea compatible con procesos administrativos y/o penales en curso.*
- e. Intercambio de experiencias y de información especializada, incluidos los métodos y técnicas contra la criminalidad y criminalidad conexas, así como el estudio conjunto de asociaciones o de grupos traficantes, métodos y técnicas utilizados por los mimos.*
- f. Modalidades delictivas, rutas utilizadas, control de naves, motonaves, aeronaves (pilotos, tripulantes, personal técnico, empresas de avión,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietarios de aeronaves y contratistas) u otros medios de transportes, inmovilizados en razón de operaciones contra el tráfico ilícito de drogas.

g. Identificación de pasantes o transportadores humanos de drogas y dinero y títulos valores con el fin de detectar organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de droga y demás conductas descritas en el numeral 1 del artículo 3 de “la convención”.

h. Utilización de nuevos medios técnicos e intercambio de nuestras de nuevos estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

i. Experiencias relacionadas con la supervisión del comercio ilícito de sustancias psicotrópicas, teniendo en cuenta el combate al tráfico ilícito y abuso de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

j. Información financiera para el análisis y detención de casos relacionados con el lavado de activos.

k. Resultados obtenidos en la investigaciones y procesos adelantados por las autoridades competentes respectivas, como consecuencia de la cooperación brindada en virtud de este Acuerdo.

l. Información de tipo estadístico que dé cuenta de la magnitud de cualquiera de las manifestaciones del problema Mundial de las Drogas.

m. Acciones emprendidas para prestar asistencia a personas consumidoras de drogas, métodos de prevención, servicios de información, educación, sensibilización pública, pronta intervención, asesoramiento, reducción de daños, tratamiento y rehabilitación, prevención de recaídas, pos tratamiento y reinserción social; estructuras e iniciativas para prevenir el uso indebido de drogas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n.Experiencias y estrategias en reducción de la demanda y a nivel de las políticas intersectoriales (salud, educación, asistencia social, sistema penitenciario, sector justicia, comunicación, entre otros) y a nivel de las áreas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas con trastornos por uso indebido de drogas, así como de investigación de la situación de consumo.

o.Intercambio de información de sobre las iniciativas desarrollada a nivel nacional en materia de prevención, tratamiento y reinserción social de la persona con trastornos por uso indebido de drogas.

p.Experiencia en información sobre redes institucionales que trabajan con los temas de prevención, promoción de la salud, tratamiento, reducción de daños y rehabilitación y sistemas de vigilancia de personas con trastornos por uso indebido de drogas.

q.Intercambio de información y experiencias sobre detención y erradicación de cultivos ilícitos.

r.Intercambio de información y experiencias sobre prevención, reducción de daños, tratamiento y represión en materia de drogas de origen sintético.

s. Intercambio de información y experiencias sobre capacitación de personal para el control de terminales marítimos, aéreos y rutas terrestres.

t. Métodos de acción y modalidades delictivas de tráfico, contrabando y/o desvío de precursores utilizados para la fabricación de drogas de origen sintético.

u.Información sobre los programas de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. *Coordinación, realización y participación binacional en eventos (seminarios, talleres, etc.) relacionados con el objetivo y ámbito de aplicación del presente acuerdo de cooperación.*

w. *Establecimientos de canales de intercambio de información entre las autoridades de la fuerza pública; con el fin de lograr la máxima efectividad en el intercambio de información entre las autoridades de la fuerza pública; con el fin de lograr la máxima efectividad en el intercambio de información táctica y operacional entre las partes, que redunde en los resultados esperados en todos los ámbitos de intercambio de información planteados.*

x. *Cualquier otro tipo de información, que conforme se desarrolle la tendencia del problema de las drogas a nivel regional y/o mundial, las Partes, de acuerdo con su legislación interna, convengan intercambiar.*

2- *Las partes se comprometen a utilizar la información obtenida en virtud de este Acuerdo, únicamente para los fines contenidos en la solicitud de asistencia, en especial la protegida conforme a las regulaciones legales internas de cada Estado en materia bancaria, comercial, cambiaria o fiscal. En caso de que una de las partes la requiera para otros fines, deberá constar previamente con la autorización por escrito de la otra Parte y estará sometida restricciones por la misma, de conformidad con su derecho interno. Se tendrá en consideración la normativa vigente en cada país aplicable sobre la protección de datos personales.*

3- *Si cualquiera de las partes requiere otorgarle el carácter de prueba judicial a la información obtenida del otro Estado, podrá ser solicitada por la autoridad competente de acuerdo a su derecho interno, y de conformidad con las disposiciones del Capítulo VI Artículo X del presente Acuerdo, o a través de cualquier otro instrumento de cooperación judicial internacional vigente para las Partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPITULO III
PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS

ARTICULO III

- 1. Las Partes cooperarán para prevenir, controlar y reprimir el tráfico y el desvío de las sustancias químicas sostenidas a control de conformidad con “la Convención”, en particular las que figuran en el Cuadro I y Cuadro II y las que sean adicionales con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12 de dicho instrumento.*
- 2. Las Partes cooperarán en el fortalecimiento del control al uso, la producción, la importación, la exportación, el almacenaje, la distribución y la venta de precursores y sustancias químicas frecuentemente utilizadas para la fabricación ilícita de drogas.*
- 3. Las Partes de conformidad con su legislación interna y de común acuerdo, a través de sus autoridades competentes, compartirán las listas de precursores y sustancias químicas sometidas a control en cada una de ellas.*
- 4. La autoridad competente de una Parte notificará a la autoridad competente de la otra Parte si hay razones para presumir que una operación de exportación o reexportación de sustancias químicas previstas en el presente Acuerdo pueda, con destino al territorio de la otra Parte, ser desviada de los fines lícitos establecidos.*
- 5. Conforme al ordenamiento interno de cada Parte, podrán acordarse, caso por caso, acciones coordinadas que permitan el envío mediante la figura procesal correspondiente, con el objeto de hacer seguimiento y verificación de la entrega y destino de las sustancias objeto de este Acuerdo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Las autoridades competentes de las Partes, de conformidad con su legislación Interna, intercambiarán la siguiente información cuando requieran identificar operaciones presuntamente sospechosas de estar relacionadas con narcotráfico:*

a. *Cantidad de la sustancia química vendida, importada, exportada, reexportada, almacenada o transportada; expresada en magnitudes físicas aceptadas universalmente.*

b. *Nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico de los vendedores de sustancias químicas.*

c. *Rutas de comercio de sustancias químicas establecidas previamente para ser utilizadas por los comerciantes, intermediarios y transportadores de su Estado.*

d. *Datos estadísticos sobre la oferta, demanda, control e interdicción de sustancias químicas.*

7. *Las Partes, de conformidad con su legislación interna, suministrarán información sobre autorizaciones, licencias o permisos otorgados, rechazados o reubicados relativos a la producción, venta, exportación, reexportación, importación, transporte, distribución y almacenamiento, así como los medios de pago con que se efectúen o se hayan efectuado transacciones sospechosas de sustancias químicas, con el fin de que sea aportada a las investigaciones y procesos administrativos o penales iniciados por las autoridades competentes de cada Parte, cuya información podrá ser compartida a modo de inteligencia, y en el caso de que las mismas sean pertinentes, podrán ser oficializadas por los canales correspondientes para su uso en el marco de una investigación penal o proceso administrativo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Las autoridades competentes de las Partes podrán solicitar de forma responsable información sobre las personas y organizaciones que se ocupan de la producción, venta, importación, exportación, reexportación, distribución, transporte y almacenamiento con el fin de iniciar, si hubiere lugar, la investigación respectiva. La Parte requerida dará respuesta a estas solicitudes, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno. Las Partes compartirán información y darán a conocer los resultados obtenidos en las investigaciones y procesos administrativos o penales iniciados por las autoridades respectivas. Esta información podrá ser compartida a modo de inteligencia y oficializada por los canales correspondientes.*

9. *La autoridad competente de una Parte notificará, previamente a su envío, a la autoridad competente de la otra, cualquier operación de exportación o reexportación de precursores y sustancias químicas previstos en el presente Acuerdo. Una vez recibida esta notificación, la Parte Importadora confirmará a la Parte exportadora, en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles, la posibilidad del envío.*

10. *Las medidas aquí contempladas, en lo posible y con arreglo a la legislación de cada Parte, según surja la necesidad o conveniencia de hacerlo, podrán extenderse a productos terminados o semiterminados, que dadas sus características de composición y concentración puedan ser utilizadas como fuente no convencional de sustancias precursoras al ser extraídas con cierta facilidad de aquellas.*

CAPÍTULO IV
REDUCCIÓN DE LA DEMANDA

ARTÍCULO IV



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Las Partes se prestarán asistencia técnica e investigativa hacia la comprensión y abordaje de la reducción de la demanda en sus diferentes áreas de intervención y con base en las políticas intersectoriales de ambos Estados, incluyendo programas de prevención del uso indebido de drogas lícitas e ilícitas, dirigidos a todos los sectores representativos de la población en general y grupos de alto riesgo, así como del tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de las personas con trastornos por uso indebido de drogas .*
- 2. Las Partes promoverán el intercambio de propuestas basadas en la evidencia para el desarrollo de programas conjuntos, alternativas y posibilidades en el ámbito de la promoción de la salud, la prevención del uso indebido de drogas lícitas e ilícitas, el tratamiento, la reducción de daños, la rehabilitación y la reinserción social de las personas con trastornos por uso indebido de drogas.*
- 3. Las Partes promoverán el Intercambio de propuestas para el desarrollo de programas conjuntos y de alternativas en el ámbito de la promoción de la salud pública, de la prevención, reducción de daños y tratamiento comunitario de la afectación social asociada al consumo indebido de drogas.*
- 4. Las Partes se prestarán asistencia técnica en el desarrollo de sistemas de vigilancia en salud pública sobre el consumo de drogas, respetando los intereses particulares de cada Parte.*

CAPÍTULO V
LAVADO DE ACTIVOS

ARTÍCULO V



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Las Partes, conforme a su legislación interna y a través de las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF), se facilitarán asistencia mutua para el intercambio ágil y seguro de Información financiera, de acuerdo a sus capacidades.

Para tal efecto la parte interesada, deberá requerirla por escrito a la otra parte, incorporando una breve exposición de los hechos acerca de la información que se requiere, el propósito para el cual será utilizada la información y su relación con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y cualquier otra información adicional que las Partes consideren relevantes para facilitar la búsqueda de la información solicitada.

La información intercambiada por las Partes en virtud del presente documento podrá ser utilizada únicamente para los fines para los que fue solicitada o suministrada. Las Partes no permitirán el uso o divulgación de cualquier información o documento obtenido en virtud del presente documento para fines distintos de los establecidos en éste, sin el previo consentimiento de la parte correspondiente.

La información o documentación obtenida no podrá ser entregada a terceros, ni ser utilizada como medio probatorio en procedimientos administrativos o judiciales, salvo que la parte que la proporcionó autorice su entrega o uso de manera expresa, de acuerdo a su respectiva normativa sobre la materia.

En este sentido, el intercambio de información de inteligencia financiera que se realice de forma exclusiva entre las Unidades de Inteligencia Financiera de las Partes, se regirá por las cláusulas y disposiciones contenidas en los Acuerdos que presenten las Unidades de los dos Estados, así como por los estándares internacionales de confidencialidad y reserva de la información



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados en los Protocolos del Grupo EGMONT y los Memorandos de Entendimiento Suscritos.

2. Las Partes se darán la más amplia cooperación técnica mutua sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos, asociados al narcotráfico, que pretendan realizarse a través del sector financiero y del mercado cambiario y no financiero y que afecten a una o a las dos Partes.

3. Las Partes buscarán establecer, en la medida de sus posibilidades, sistemas de prevención para el lavado de activos asociado al narcotráfico que se produzca a través del intercambio de bienes y servicios en los términos establecidos en "la Convención".

4. Las Partes intercambiarán información sobre bienes y ciudadanos sometidos a investigaciones por lavado de activos, de conformidad con lo establecido en sus ordenamientos jurídicos internos, en especial, la normatividad relacionada con la reserva sumarial.

5. Las Partes, conforme lo determine su legislación interna, podrán compartir información, sin invocar el secreto bancario, para prestarse asistencia recíproca, de conformidad con el presente Acuerdo.

6. Las Partes se comprometen a establecer un mecanismo de cooperación y asistencia mutua para los siguientes fines:

a. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos asociado al narcotráfico, a través de las actividades realizadas por las instituciones financieras y por las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) reguladas en el ordenamiento legal de cada uno de los Estados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos asociados al narcotráfico / legitimación de capitales realizado a través de la inversión, comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología.

c. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos asociados al narcotráfico / legitimación de capitales a través de la movilización física de capitales, desde o hacia el territorio de una de las Partes.

ARTÍCULO VI

1. Las Partes, asegurarán que las instituciones financieras sujetas a sus leyes nacionales, conserven y reporten a las autoridades competentes la información pertinente y actualizada, en especial, cualquier transacción sospechosa realizada por alguno de sus clientes.

2. Las Partes podrán considerar el establecimiento de redes de información financiera, cuyo objetivo será colaborar con las autoridades encargadas de la supervisión o investigación de las operaciones de lavado de activos.

ARTÍCULO VII

1. De conformidad con su legislación interna, las Partes adoptarán las disposiciones pertinentes para que las personas naturales y jurídicas cooperen con las autoridades, tanto nacionales como extranjeras, para la prevención del lavado de activos asociado al narcotráfico.

2. De conformidad con su legislación interna, las Partes ejercerán especial control sobre las actividades de los productores y comercializadores de aquellos bienes, servicios y transferencia de tecnología que puedan ser utilizados para lavar activos de origen ilícito, desde o hacia el territorio de una de las Partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *De conformidad con su legislación interna, las Partes emprenderán esfuerzos para establecer los controles necesarios a fin de asegurar que las personas o empresas exportadoras o importadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología, desde o hacia el territorio de una de ellas, adopten mecanismos adecuados para conocer a sus clientes de acuerdo con las regulaciones y mecanismo internos que hayan adoptado las Partes sobre el control del lavado de activos, así como las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).*

4. *De conformidad con su legislación interna, las Partes emprenderán esfuerzos para adoptar las disposiciones pertinentes a fin de que las empresas y personas importadoras o exportadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde y hacia el territorio de una de las Partes, reporten de forma inmediata a las autoridades competentes de las Partes, cualquier información que pueda conducir a sospechar que se están usando estas actividades para el lavado de activos.*

5. *De conformidad con su legislación interna, las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismo más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos realizados mediante la comercialización internacional de bienes, servicios y, de manera coordinada, en la transferencia de tecnología.*

ARTÍCULO VIII

1. *De conformidad con su legislación interna, las Partes emprenderán esfuerzos para adoptar las disposiciones necesarias con el objeto de realizar controles a la movilización de moneda en efectivo, cheques de viajero, órdenes de pago y demás medios que puedan ser utilizados para transferir recursos del territorio de una Parte al territorio de la otra.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *De conformidad con su legislación interna, los controles podrán consistir en constancia documentales que reflejen el movimiento de las especies descritas en el presente Artículo, cuando su valor exceda a los montos establecidos por la autoridad competente de cada una de las Partes, incluyendo la fecha, el monto, el puesto o punto de entrada y el nombre y la identificación de la persona o personas que efectúen la respectiva operación, la del mandante si es del caso, y la del beneficiario.*

3. *Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos del lavado de activos provenientes del movimiento físico de capitales.*

ARTÍCULO IX

1. *De conformidad con los términos del presente Acuerdo y la legislación interna vigente, las Partes a través de las autoridades centrales se facilitarán asistencia para el intercambio ágil, seguro y oportuno de información financiera, cambiaria, comercial y de otros sectores de la economía, de acuerdo con los procedimientos y/o protocolos establecidos de común acuerdo y de las competencias propias de cada autoridad, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado de activos asociado al narcotráfico.*

2. *Para tal efecto, se establecerá comunicación directa entre las autoridades centrales de cada Parte, con el fin de obtener y suministrar dicha información de conformidad con su legislación interna y con los procedimientos y/o protocolos acordados.*

3. *Las Partes cooperarán para obtener, ampliar y analizar información financiera que esté en su poder referente a las transacciones financieras*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sospechosas de estar relacionadas con el lavado de activos asociados al narcotráfico.

Si lo solicitado es información de inteligencia financiera, deberán aplicarse los canales dispuestos entre las UIF de cada Parte, según los canales y protocolos del Grupo EGMONT y los Memorandos de Entendimientos suscritos.

4. Las Partes promoverán el intercambio de información y la suscripción de Memorandos de Entendimientos entre los órganos estatales competentes con la prevención y control al lavado de activos.

CAPÍTULO VI
COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA
PREVISTA EN ESTE ACUERDO

ARTÍCULO X

1. De conformidad con los términos del presente Acuerdo y la legislación interna vigente, las autoridades competentes para requerir asistencia penal internacional por delitos relacionados con drogas, de conformidad con su legislación interna, se prestarán asistencia mutua en el intercambio de pruebas o elementos materiales probatorios y la realización de actuaciones judiciales que puedan utilizarse en las respectivas investigaciones, indagaciones preliminares, procesas o enjuiciamientos por los delitos en el ámbitos de “la Convención”. Dicha asistencia comprenderá entre otras:

a. Localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes, y elementos que puede servir de prueba.

b. Notificación de actos judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Remisión de documentos e informaciones.*
- d. Presentación de documentos judiciales.*
- e. Facilitación de información elementos de prueba y evaluaciones de peritos.*
- f. Entrega de originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública.*
- g. Registros o allanamientos domiciliarios e inspecciones judiciales, bajo la supervisión y a cargo de las autoridades competentes de cada una de las Partes.*
- h. Recepción de testimonios y ejecución de peritajes.*
- i. Citación y traslado voluntario de personas en calidad de peritos o testigos, a cargo de la Parte interesada.*
- j. Embargo, incautación, decomiso de bienes o extinción de dominio o comiso especial, y otras medidas cautelares o definitivas sobre bienes. Las Partes podrán acordar, en cada caso, el porcentaje a compartir del resultado del producto de bienes decomisados. Las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios o derivados al presente Acuerdo con el propósito de determinar el proceso, cuantía y condiciones para la compartición de bienes producto del delito.*
- k. Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte requerida lo permita.*

2. La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito y deberá contener:

Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial.*
 - b. Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada.*
 - c. Un breve resumen del asunto que se investiga o enjuicia, adjuntándose al texto las disposiciones legales pertinentes.*
 - d. Detalle y fundamento de cualquier procedimiento especial que la Parte requirente desee que se practique.*
 - e. Término dentro del cual la Parte requirente desea que la solicitud sea cumplida;*
 - f. Si fuere del caso, la identidad, fecha de nacimiento, nacionalidad, residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada, si se conoce, y la relación que dicha persona guarda con la investigación o proceso.*
 - g. La información disponible relativa a las transacciones que constituyen el objeto de la solicitud de asistencia, entre ellas, si se conoce, el número de la cuenta, monto, movimiento y balance promedio de la misma, el nombre del titular, fecha de nacimiento, el nombre y la ubicación de la institución financiera participante e la transacción y la fecha en la cual esta tuvo lugar.*
- 3. En caso de urgencia y si la legislación de la Parte requerida lo permite, la solicitud de asistencia podrá hacerse vía electrónica, facsímil u otro medio equivalente, debiendo remitirse el original dentro del plazo de quince (15) días hábiles.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *La Parte requerida podrá negar o aplazar, según corresponda, la solicitud de asistencia judicial cuando sea contraria a su ordenamiento jurídico, obstaculice una actuación o proceso penal en curso o cuando afecte el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales. Dicha negativa o aplazamiento deberá informarse a la parte requirente mediante escrito motivado.*
5. *La Parte requirente no podrá utilizar para ningún fin distinto al declarado en la solicitud de asistencia, pruebas o información obtenida como resultado de la misma, salvo que medie consentimiento o autorización de la Parte requerida.*
6. *Los gastos que ocasionen la ejecución de una solicitud de asistencia serán sufragados por la Parte requerida, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Cuando se necesiten a este fin gastos cuantiosos, de carácter extraordinario, o aquellos relativos al traslado de testigos o peritos, estos serán asumidos por la Parte requirente.*
7. *Sin menoscabo del derecho interno, la autoridad central de una Parte podrá, sin que medie solicitud previa, transmitir de forma espontánea cualquier tipo de información o asistencia objeto de este Acuerdo, a la autoridad central de la otra Parte.*
8. *Este artículo se aplicará sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros instrumentos de cooperación judicial internacional vigentes para las Partes.*
9. *Para los efectos del presente artículo las Autoridades Centrales de las Partes serán:*

Por parte de la República de Colombia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación a las solicitudes de asistencia judicial remitidas a la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; por su parte, las solicitudes de asistencia judicial elevadas por la República de Colombia a la República Dominicana en etapa de indagación o investigación, serán remitidas por la Fiscalía General de la Nación y para los asuntos en etapa de juicio por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por parte de la República Dominicana:

Con relación a las solicitudes de asistencia judicial remitidas a la República Dominicana, la Autoridad Central será la Procuraduría General de la República, incluyendo para las solicitudes de asistencia judicial en etapas de indagación o investigación y etapa de juicio.

CAPÍTULO VII
MEDIDAS SOBRE BIENES, INSTRUMENTOS Y/O PRODUCTOS

ARTÍCULO XI

- 1. La autoridad competente de una parte, por conducto de la Autoridad Central definida en el Artículo anterior, podrá solicitar la identificación y/o la adopción de medidas provisionales o cautelares de carácter real sobre bienes, instrumentos o productos de un delito previsto en “la Convención”, que se encuentren ubicados en el territorio de la otra Parte.*
- 2. Cuando se trate de la identificación del producto del delito, la Parte requerida informará acerca del resultado de la búsqueda.*
- 3. Una vez identificado el producto del delito, o cuando se trate del instrumento del delito, a solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida, en la medida en que su legislación interna lo permita, adoptará las medidas provisionales correspondientes sobre tales bienes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Un requerimiento efectuado en virtud del numeral anterior deberá incluir:

a. Una copia de la decisión de imposición de la medida o la explicación jurídica de la medida provisional a imponer.

b. Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito o actividad ilícita, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes.

c. Descripción de los bienes respecto de los cuales se pretende efectuar la medida provisional, su valor comercial y la relación de estos con la persona contra la que se inició.

d. Una estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida provisional y los fundamentos del cálculo de la misma.

5. Las partes, de conformidad con su legislación interna, podrán prestarse cooperación en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisión de una actividad ilícita en cualquiera de las Partes.

6. Las Partes, de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos multilaterales ambientales (AMUMAS) gestionarán un manejo adecuado de los desechos o residuos que se generen en el decomiso de bienes, incluidas las sustancias (precursores, estupefacientes u otros insumos).

7. Las partes prestarán la más amplia cooperación técnica en materia de intercambio de experiencias y capacitación sobre los métodos y mecanismo más efectivos para realizar una adecuada administración los bienes incautados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO XII

Lo dispuesto en el presente Acuerdo, no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, de conformidad con la normativa constitucional y legal de cada una de las Partes.

CAPÍTULOS VIII
SECRETO BANCARIO

ARTÍCULO XIII

- 1. Las Partes, conforme a su legislación interna, no podrán invocar el secreto bancario para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente Acuerdo.*
- 2. Las Partes se comprometen a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario obtenidas en virtud de este Acuerdo, para ningún fin distinto al contenido en la solicitud de asistencia y que no sean conexos con esta, salvo que medie consentimiento o autorización de la Parte requerida.*

CAPÍTULO IX
SUSTANCIAS, PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y
OTROS PRODUCTOS DE CONTROL

ARTÍCULO XIV

- 1. Las Partes buscarán e implementarán los mecanismos adecuados para lograr una estrecha cooperación entre las autoridades competentes de la fiscalización de sustancias, productos farmacéuticos y otros clasificados como de control especial o susceptibles de causar dependencia o uso indebido, en ambos Estados, con el fin de evitar que estos se desvíen a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

canales ilícitos, utilizando las herramientas establecidas a nivel nacional e internacional para la fiscalización de los mismo.

2. Las Partes, a través de las autoridades competentes, intercambiarán información técnica y científica, así como sobre la legislación vigente, el movimiento comercial (importación, exportación, producción y distribución) y el uso lícito e ilícito de sustancias, productos farmacéuticos y otros productos de control especial o susceptibles de causar dependencia o uso indebido en ambos Estados, de acuerdo a las listas correspondientes que tengan en cuenta las autoridades competentes a nivel nacional.

CAPÍTULO X
ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO XV

1. Las Partes se prestarán cooperación en la formación técnico-profesional de funcionarios de las autoridades competentes de ambos Estados.

2. Las Partes se prestarán asistencia técnica en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación conjunta encaminados a intercambiar conocimientos sobre la actividad de los grupos delictivos organizados en todos los eslabones del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

3. Las Partes, en la medida de lo posible y en la modalidad de cooperación horizontal, realizarán seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización sobre las materias objeto de este Acuerdo.

4. Las Partes se prestarán cooperación técnica sobre los métodos detectados de fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y los usos ilícitos de precursores y sustancias químicas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustitutos de los que las disposiciones legales vigentes en ambos Estados establecen en control.

CAPÍTULO XI
DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE

ARTÍCULO XVI

1. Las Partes procurarán brindarse la más amplia cooperación, conforme a su grado de experiencia en la materia, en la implementación de programas de desarrollo alternativo integral y sostenible; reconociendo que la reducción de los cultivos ilícitos es un mecanismo eficaz para enfrentar el Problema Mundial de las Drogas. Igualmente, promoverán la inclusión del desarrollo alternativo integral y sostenible, la seguridad y la soberanía alimentaria, para garantizar el desarrollo de la población que se encuentra en áreas de influencia de cultivos de uso ilícito.

2. Las Partes procurarán brindarse asistencia en la creación y consolidación de programas, proyectos e iniciativas para la protección, conservación, recuperación y/o aprovechamiento sostenible, de conformidad con su legislación interna, de los recursos naturales que se hallen en áreas de reserva, parques naturales y cualquier otra área bajo régimen de administración especial, que tengan riesgos potencial de cultivos de uso ilícito. Además, buscarán garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales, prevenir la degradación del ambiente y contribuir a su recuperación, en favor de la sostenibilidad del desarrollo de las actuales y futuras generaciones.

3. Las Partes promoverán el intercambio de experiencias en la creación y puesta en marcha de programas de desarrollo alternativo integral y sostenible, y propondrán estrategias de divulgación y comunicación sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el efecto negativo de los cultivos de uso ilícito y la economía ilegal en torno a los mismos.

CAPÍTULO XII
COMISIÓN MIXTA

ARTÍCULO XVII

1. Para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y para dar seguimiento al cumplimiento de los mismos, las Partes acuerdan crear y/o convocar la Comisión Mixta sobre Cooperación en el abordaje del Problema Mundial de las Drogas, que será coordinada por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores e Integrada por los representantes de las autoridades nacionales competentes que se designen de conformidad con el presente Acuerdo.

2. La Comisión Mixta podrá establecer subcomisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Acuerdo. Igualmente podrá constituir grupos de trabajo para realizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones y medidas que considere oportunas.

3. La Comisión Mixta recomendará las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuesto en el presente Acuerdo y hará sugerencias a los respectivos Gobiernos con el fin de profundizar, mejorar, y afianzar la cooperación bilateral en la lucha contra el Problema Mundial de las Drogas en el marco del presente Acuerdo.

4. La Comisión Mixta se reunirá bienalmente, de manera presencial o virtual y en forma alternativa, en la República Dominicana y en la República de Colombia, en las fechas y lugar acordados por vía diplomáticas. De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mutuo acuerdo, se podrá reunir extraordinariamente en las fechas y lugares que se acuerden por vía diplomática.

CAPITULO XIII
AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO XVIII

1. Las autoridades competentes de la República Dominicana para los efectos del presente Acuerdo, quienes actuarán dentro de los límites de sus atribuciones, son las siguientes:

- a. Ministerio de Relaciones Exteriores*
- b. Ministerio de Defensa*
- c. Procuraduría General de la República*
- d. Ministerio de Salud Pública*
- e. Dirección Nacional de Control de Drogas*
- f. Consejo Nacional de Drogas*
- g. Unidad de Análisis Financiero*

2. Las autoridades competentes de la República de Colombia para los efectos del presente Acuerdo, quienes actuarán dentro de los límites de sus atribuciones, son las siguientes:

- a. El Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- b. El Ministerio de Justicia y del Derecho.*
- c. El Ministerio de Defensa Nacional.*
 - Comando General de las Fuerzas Militares*
 - Policía Nacional.*
- d. El Ministerio de Salud y Protección Social.*
- e. La Fiscalía General de la Nación.*
- f. La Agencia de Renovación del Territorio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g. La Alta Consejería para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad*
- Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos.*
- h. La Unidad de Información y Análisis Financiero.*
- i. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*
- j. El Fondo Nacional de Estupefacientes.*

Las Partes podrán modificar la designación de las instituciones indicadas en los numerales anteriores mediante canje de notas formalizado por la vía diplomática.

CAPITULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO XIX

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte en el desarrollo del presente Acuerdo, que se tramiten por intermedio de la Autoridad Central, no requerirán de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

ARTÍCULO XX

Mediante la entrada en vigor del presente acuerdo, se dará por terminado el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivados de Cualquier Actividad Ilícita, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia, de fecha 27 de junio de 1998, y el Convenio Administrativo entre la República de Colombia y la República de Dominicana para el Control, la Prevención y la Represión del Uso y Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, suscrito por las Partes el 3 de noviembre de 1980.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente Acuerdo no modifica ni extingue los derecho y obligaciones de las Partes en relación con ningún otro instrumento internacional vigente para ellas.

ARTÍCULO XXI

El presente Acuerdo podrá ser enmendado, en cualquier momento, por consentimiento mutuo de las Partes, formalizado por la vía diplomática. Dichas enmiendas entraran en vigor conforme a lo estipulado en el Artículo XXIII del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XXII

Cualquier controversia relacionada con la interpretación o implementación del presente Acuerdo será resuelta por negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XXIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos para la entrada en vigor de este instrumento.

ARTÍCULO XXIV

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra por escrito y por la vía diplomática, su decisión de denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de la notificación. La terminación del presente Acuerdo no afectará la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuación de las actividades que estuvieren en ejecución antes de la fecha de notificación, salvado que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en dos ejemplares, siento ambos textos igualmente válidos y auténticos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

3.1. En virtud de los artículos 6, 184, 185.2 y 128 de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el Acuerdo de cooperación entre República Dominicana y República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

4. Supremacía constitucional

4.1. La supremacía de la Constitución en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Constitución, en término de que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda la ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.* En igual tenor, el artículo 184 de la Carta Sustantiva dispone que corresponde al Tribunal Constitucional garantizar “la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Para asegurar esta supremacía con respecto a los convenios internacionales suscritos por el Estado, la Constitución establece en su artículo 185.2 el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter a los convenios internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a control por parte del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar si el convenio es conforme con la Constitución. La decisión que fruto de dicho escrutinio adopte el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes de derecho de la República Dominicana. En este sentido, la Constitución expresamente establece que la República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, *reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

5.2. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados partes. De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de suscripción y aprobación constitucionalmente previsto, se erigen como ley entre los Estados partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en los mismos. De esto que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, donde la Constitución constituye la ley suprema.

5.3. La Constitución Dominicana, en su artículo 26, establece que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones”.

En el marco de este orden general, el presente acuerdo se inscribe como parte del cumplimiento de varios compromisos internacionales asumidos por República de Colombia y República Dominicana en convenios de distintas materias que convergen en el presente acuerdo, tales como: la Convención Única sobre Estupefacientes, del treinta (30) de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1961), enmendada por el Protocolo del veinticinco (25) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), en el artículo 4; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, del veintiuno (21) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), en el artículo 21; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de dos mil (2000), en el artículo 13; la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el veinte (20) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en el artículo 9; la Declaración Política sobre Cooperación Internacional en favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas, de dos mil nueve (2009), en el artículo 33; el Plan de Acción

Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre Cooperación Internacional en favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas de dos mil nueve (2009), en los artículos 1, 21, 42 y 50; Declaración de Antigua, Guatemala, por una Política Integral frente al Problema Mundial de las Drogas en las Américas, de dos mil trece (2013); el documento de resultados de la Asamblea General Extraordinaria sobre el Problema Mundial de las Drogas UNGASS 2016-2020, de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, CICAD-OEA, entre otros.

6. Aspectos del control de constitucionalidad

6.1. El control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano y la Carta Sustantiva.

6.2. Dicho control implica, además, la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en nuestra Carta Sustantiva, con la finalidad de evitar contradicción entre ambas disposiciones e impedir que el Estado asuma obligaciones no compatibles con la Constitución. En el presente caso, el ámbito de control se centrará, fundamentalmente, en los siguientes aspectos: ámbito de aplicación del Acuerdo, la cooperación y asistencia judicial mutua, el secreto bancario en las investigaciones relativas a lavado de activos y las medidas provisionales o cautelares que pueden adoptarse en el marco del Acuerdo.

6.3. Tal como ha sido apuntado previamente, el ámbito de aplicación de este acuerdo de cooperación de información y/o asistencia abarca, fundamentalmente, las materias de precursores y sustancias químicas sometidas a control por cada una de las partes, reducción de demanda de drogas lícitas y no lícitas y lavado de activos. En concreto, el artículo II del Acuerdo establece lo siguiente:

a. Políticas, programas y legislación vigente sobre las manifestaciones del Problema Mundial de las Drogas; así como tendencias de abuso y desvío de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estupefacientes, sustancias psicotrópicas, y otros productos farmacéuticos susceptibles de abuso o causar dependencia.

b. Colaboración e intercambio de experiencias en materia de recolección, análisis y divulgación de información relacionada con la caracterización del Problema Mundial de las Drogas.

c. Intercambio periódico de información y de publicaciones relacionadas con el Problema Mundial de las Drogas.

d. Métodos de acción para el combate de actividades delictivas e información de carácter operacional, forense, jurídica, sobre la localización y la identificación de las personas y de objetos relacionados con actividades conectadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, así como la información de rutas, lugares de origen y destino y los métodos de cultivo y producción, los canales y los medios utilizados por los traficantes y sobre el modus operandi y las técnicas de ocultación, la variación de precios y los nuevos tipos de sustancias psicotrópicas, Precursores y sustancias químicas esenciales, siempre y cuando dicho intercambio de información sea compatible con procesos administrativos y/o penales en curso.

e. Intercambio de experiencias y de información especializada, incluidos los métodos y técnicas contra la criminalidad y criminalidad conexa, así como el estudio conjunto de asociaciones o de grupos traficantes, métodos y técnicas utilizados por los mismos.

f. Modalidades delictivas, rutas utilizadas, control de naves, motonaves, aeronaves (pilotos, tripulantes, personal técnico, empresas de aviación, propietarios de aeronaves y contratistas) u otros medios de transporte, inmovilizados en razón de operaciones contra el tráfico ilícito de drogas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g. Identificación de pasantes o transportadores humanos de drogas y dinero y títulos valores con el fin de detectar organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas y demás conductas descritas en el numeral 1 del artículo 3 de “la Convención”.*
- h. Utilización de nuevos medios técnicos e intercambio de muestras de nuevos estupefacientes y sustancias psicotrópicas.*
- i. Experiencias relacionadas con la supervisión del comercio lícito de sustancias psicotrópicas, teniendo en cuenta el combate al tráfico ilícito y al abuso de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.*
- j. Información financiera para el análisis y detención de casos relacionados con el lavado de activos.*
- k. Resultados obtenidos en las investigaciones y procesos adelantados por las autoridades competentes respectivas, como consecuencia de la cooperación brindada en virtud de este Acuerdo.*
- l. Información de tipo estadístico que dé cuenta de la magnitud de cualquiera de las manifestaciones del Problema Mundial de las Drogas.*
- m. Acciones emprendidas para prestar asistencia a personas consumidoras de drogas, métodos de prevención, servicios de información, educación, sensibilización pública, pronta intervención, asesoramiento, reducción de daños, tratamiento y rehabilitación, prevención de recaídas, postratamiento y reinserción social; estructuras e iniciativas para prevenir el uso indebido de drogas.*
- n. Experiencias y estrategias en reducción de la demanda y a nivel de las políticas intersectoriales (salud, educación, asistencia social, sistema penitenciario, sector justicia, comunicación, entre otros) y a nivel de las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

áreas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas con trastornos por uso indebido de drogas, así como de investigación de la situación de consumo.

o. Intercambio de información sobre las iniciativas desarrolladas a nivel nacional en materia de prevención, tratamiento y reinserción social de la persona con trastornos por uso indebido de drogas.

p. Experiencias e información sobre redes institucionales que trabajan con los temas de prevención, promoción de la salud, tratamiento, reducción de daños y rehabilitación y sistemas de vigilancia de personas con trastornos por uso indebido de drogas.

q. Intercambio de información y experiencia sobre detección y erradicación de cultivos ilícitos.

r. Intercambio de información y experiencias sobre prevención, reducción de daños, tratamiento y represión en materia de drogas de origen sintético.

s. Intercambio de información y experiencias sobre capacitación de personal para el control de terminales marítimos, aéreos, y rutas terrestres.

t. Métodos de acción y modalidades delictivas de tráfico, contrabando y/o desvío de precursores utilizados para la fabricación de drogas de origen sintético.

u. Información sobre los Programas de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible.

v. Coordinación, realización y participación binacional en eventos (seminarios, talleres, etc.) relacionados con el objetivo y ámbito de aplicación del presente acuerdo de cooperación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Establecimiento de canales de intercambio de información entre las autoridades de la fuerza pública; con el fin de lograr la máxima efectividad en el intercambio de información táctica y operacional entre las partes, que redunde en los resultados esperados en todos los ámbitos de intercambio de información planteados.

x. Cualquier otro tipo de información, que conforme se desarrolle la tendencia del problema de las drogas a nivel regional y/o mundial, las Partes, de acuerdo con su legislación interna, convengan intercambiar.”

6.4. En este orden, para cualquiera de los ámbitos en que se circunscribe este acuerdo de cooperación, el mismo se remite al cumplimiento de la normativa interna vigente de cada uno de los Estados partes. Al respecto, por ejemplo, el artículo III sobre precursores y sustancias químicas, numeral 6 del Acuerdo expresa, textualmente, que:

Las autoridades competentes de las Partes, de conformidad con su legislación interna, intercambiarán la siguiente información cuando requieran identificar operaciones presuntamente sospechosas de estar relacionadas con narcotráfico:

a. Cantidad de la sustancia química vendida, importada, exportada, reexportada, almacenada o transportada; expresada en magnitudes físicas aceptadas universalmente.

b. Nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico de los vendedores de sustancias químicas.

c. Rutas de comercio de sustancias químicas establecidas previamente para ser utilizadas por los comerciantes, intermediarios y transportadores de su Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Datos estadísticos sobre la oferta, demanda, control e interdicción de sustancias químicas.

6.5. De igual forma, en el numeral 7 del mismo artículo, sigue expresando que:

Las Partes, de conformidad con su legislación interna, suministrarán información sobre autorizaciones, licencias o permisos otorgados, rechazados o reubicados relativos a la producción, venta, exportación, reexportación, importación, transporte, distribución y almacenamiento, así como los medios de pago con que se efectúen o se hayan efectuado transacciones sospechosas de sustancias químicas, con el fin de que sea aportada a las investigaciones o procesos administrativos o penales iniciados por las autoridades competentes de cada Parte, cuya información podrá ser compartida a modo de inteligencia, y en el caso de que las mismas sean pertinentes, podrán ser oficializadas por los canales correspondientes para su uso en el marco de una investigación penal o proceso administrativo.

6.6. En el artículo V, sobre lavado de activos, en sus numerales 4 y 5 el acuerdo prevé, respectivamente, que:

Las Partes intercambiarán información sobre bienes y ciudadanos sometidos a investigaciones por lavado de activos, de conformidad con lo establecido en sus ordenamientos jurídicos internos, en especial, la normativa relacionada con la reserva sumarial. [...] Las Partes, conforme lo determine su legislación interna, podrán compartir información, sin invocar el secreto bancario, para prestarse asistencia recíproca, de conformidad con el presente Acuerdo.

El acuerdo también señala en su artículo XIII que *de conformidad con la legislación interna de cada Estado, las Partes no podrán invocar el secreto bancario para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente convenio.*

Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así, con respecto a todas las actividades de cooperación a las que se refiere el Acuerdo en materia de lavado de activos se hace mención expresa de que las mismas deberán realizarse conformes a la legislación interna de cada Estado parte (expresamente señalado en los artículos VII, VIII y IX).

6.7. Al respecto, ya la Constitución dominicana y la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias sicotrópicas, suscrita por la República Dominicana el tres (3) de noviembre de mil novecientos ochenta (1980), reconocían la posibilidad de modular derechos fundamentales para garantizar una protección más efectiva de determinados ámbitos de interés general. Este es el caso, por ejemplo, del derecho a la intimidad cuando nos encontramos frente a situaciones relacionadas con el lavado de activos. En este orden, los numerales 3 y 4 del artículo 44 de la Constitución señalan lo siguiente:

3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Solo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el presente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley”; “El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

Por su parte, la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita por la República Dominicana, establece en su artículo 7, numeral 5, que: *Las partes no invocarán el secreto*

Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.¹

¹ Artículo 7 ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas; b) Presentar documentos judiciales; c) Efectuar inspecciones e incautaciones; d) Examinar objetos y lugares; e) Facilitar información y elementos de prueba; f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial; g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.

8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente: a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud; b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones; c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trace de solicitudes para la presentación de documentos judiciales; d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique; e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre; f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información, o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada: a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo; b) Cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales; c) Cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación,

Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.8. En congruencia con lo anterior, la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que deroga la Ley núm. 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del siete (7) de junio de dos mil dos (2002) (en adelante, “Ley de Lavado de Activos”) establece en sus artículos 12 y 13, respectivamente, que:

En los casos de investigación de una infracción de lavado de activos, la Autoridad Judicial Competente podrá ordenar, mediante auto, que le sea entregada cualquier documentación o elemento de prueba que un sujeto obligado tenga en su poder. Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento de la presente ley cuando la información sea solicitada por la Autoridad Competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero. Párrafo: De igual manera, los sujetos obligados de profesión liberal no podrán invocar el secreto profesional cuando se demuestre la existencia de un vínculo relacionado con las infracciones investigadas entre éste y la persona física o moral bajo investigación.

6.9. En ese mismo orden, el artículo 13 de la Ley de Lavado de Activos textualmente expresa que: *Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva*

procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia; d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requieran su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado. 19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento de la presente ley cuando la información sea solicitada por la Autoridad Competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero.

6.10. En virtud de lo previamente apuntado, este tribunal es del criterio que las previsiones estipuladas en el Acuerdo con respecto a la imposibilidad de recurrir a la figura del secreto bancario cuando se trate de investigaciones judiciales relativas a actuaciones sobre lavado de activos quedan cubiertas por nuestra Constitución en los numerales 3 y 4, del artículo 44, sobre derecho a la intimidad, criterio que ya había sido asumido por nuestro país a través de la suscripción de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y la aprobación de normativa interna.

6.11. Por su parte, el artículo X del Acuerdo establece que las partes se prestarán asistencia mutua en el intercambio de pruebas o elementos materiales probatorios y la realización de actuaciones judiciales que puedan utilizarse en las respectivas investigaciones, indagaciones preliminares, procesos o enjuiciamientos por los delitos en el ámbito de la convención. Dicha asistencia comprenderá, entre otros:

- a. Localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes, y elementos que puedan servir de prueba.*
- b. Notificación de actos judiciales.*
- c. Remisión de documentos e informaciones.*
- d. Presentación de documentos judiciales.*
- e. Facilitación de información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f. Entrega de originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública.*
- g. Registros o allanamientos domiciliarios e inspecciones judiciales, bajo la supervisión y a cargo de las autoridades competentes de cada una de las Partes.*
- h. Recepción de testimonios y ejecución de peritajes.*
- i. Citación y traslado voluntario de personas en calidad de peritos o testigos, a cargo de la Parte interesada.*
- j. Embargo, incautación, decomiso de bienes o extinción de dominio o bienes. Las Partes podrán acordar, en cada caso, el porcentaje a compartir del resultado del producto de bienes decomisados. Las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios o derivados al presente Acuerdo con el propósito de determinar el proceso, cuantía y condiciones para la compartición de bienes producto del delito.*
- k. Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte requerida lo permita.*

6.12. En virtud de lo anteriormente apuntado, este tribunal es del criterio que las previsiones estipuladas en el Acuerdo en materia de asistencia judicial mutua quedan cubiertas por nuestra Constitución, en especial, en su artículo 69, que establece las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso que deberán preservarse a toda persona que esté siendo objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo, donde pudiere resultar una decisión limitativa de derechos. Concretamente, los numerales 3, 4, 5, 7 y 8, del artículo 69 prevén, respectivamente:

El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; El derecho

Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; y Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.

6.13. Sobre estos aspectos, es necesario señalar que los tipos de asistencia mutua que prevé el Acuerdo son cónsonos con las garantías que prevé nuestra Constitución, en su artículo 69, de las cuales se extraen los principios rectores del *ius puniendi* del Estado dominicano, esto es, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa y los principios de legalidad, *non bis in ídem*, culpabilidad y de irretroactividad de las leyes. No obstante lo anterior, el propio acuerdo, expresamente, señala que dicha colaboración tendrá lugar de conformidad con la legislación interna vigente.

6.14. Con respecto de las modalidades de la solicitud de asistencia judicial el Acuerdo precisa que la misma podrá hacerse vía electrónica, facsímiles u otro medio equivalente, debiendo remitirse el original dentro del plazo de quince (15) días hábiles. De acuerdo con el numeral 6 del mismo artículo *los gastos que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia serán sufragados por la parte requerida, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Cuando se necesiten a este fin gastos cuantiosos, de carácter extraordinario, o aquellos relativos al traslado de testigos o peritos, estos serán asumidos por la Parte requirente.* De igual manera, el Acuerdo señala que la prestación de este tipo de asistencia entre las partes deberá realizarse de conformidad con su legislación interna, para lo cual deberán observarse no sólo las garantías previstas en la Constitución, sino también las formalidades contenidas en las leyes adjetivas que resulten de aplicación. En definitiva, este tribunal es de criterio de que las previsiones del Acuerdo con respecto a la asistencia judicial mutua, es conforme a la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.15. De acuerdo con el artículo XI del acuerdo, las partes en la medida en que sus legislaciones internas les permita, podrán solicitar la adopción de medidas provisionales y/o cautelares sobre bienes, instrumentos o productos de alguno de los delitos a que se refiere la convención, que se encuentren ubicados en el territorio de la otra parte. Asimismo, las partes podrán prestarse asistencia para el cumplimiento de medidas definitivas.

6.16. La convención señala también que las partes se prestarán la más amplia cooperación técnica en materia de intercambio de experiencias y capacitación sobre los métodos y mecanismos más efectivos para realizar una adecuada administración de los bienes incautados.

6.17. En su artículo XVII, el Acuerdo señala que para el logro de sus objetivos y para dar seguimiento al cumplimiento de los mismos, las partes acuerdan crear y/o convocar la Comisión Mixta sobre Cooperación en el abordaje del problema mundial de las drogas, la cual será coordinada por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores e integrada por los representantes de las autoridades nacionales competentes que se designen de conformidad con el presente acuerdo.

6.18. De conformidad con el numeral 3, del citado artículo XVII, la comisión mixta recomendará las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos por el Acuerdo y hará sugerencias a los respectivos gobiernos con el fin de profundizar, mejorar y afianzar la cooperación bilateral en la lucha contra el problema mundial de las drogas.

6.19. Conforme establece el artículo XVIII del acuerdo, las autoridades competentes en República Dominicana para los efectos del mismo son: a) El Ministerio de Relaciones Exteriores; b) Ministerio de Defensa; c) Procuraduría General de la República; d) Ministerio de Salud Pública; e) Dirección Nacional de Control de Drogas; f) Consejo Nacional de Drogas; y g) Unidad de Análisis Financiero. Por su parte, las autoridades competentes por el Estado colombiano son las que siguen: a) El Ministerio de Relaciones Exteriores; b) El Ministerio de Justicia

Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y del Derecho; c) El Ministerio de Defensa Nacional (Comando General de las Fuerzas Militares y Policía Nacional); d) El Ministerio de Salud y Protección Social; e) La Fiscalía General de la Nación; f) La Agencia de Renovación del Territorio; g) La Alta Consejería para el Postconflicto, Derechos Humanos y Seguridad- Dirección para la sustitución de Cultivos Ilícitos; h) La Unidad de Información y Análisis Financiero; i) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y j) El Fondo Nacional de Estupefacientes.

6.20. Como parte de las disposiciones finales del Acuerdo, se señala que con su entrada en vigor se darán por terminados el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita, suscrito entre República Dominicana y República de Colombia el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el Convenio Administrativo entre República de Colombia y República Dominicana para el Control, la Prevención y la Represión del Uso y Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, suscrito el tres (3) de noviembre de mil novecientos ochenta (1980).

6.21. En términos generales, del análisis del presente acuerdo de cooperación entre República Dominicana y República de Colombia, se puede concluir que las cláusulas convenidas están acordes con lo previsto en nuestra Constitución, que en su artículo 26 establece que República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación.

6.22. En este orden, el numeral 5 del referido artículo establece que el Estado dominicano podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

6.23. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido, en el artículo 26, que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los

Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

6.24. En este orden, por ejemplo, siendo el objeto de este convenio abordar las distintas problemáticas que ocasiona el flagelo de las drogas en nuestros países, su temática se inscribe en uno de los temas prioritarios de la política pública del Estado dominicano, conforme establece el artículo 260 de la Constitución.

6.25. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las normas contenidas en nuestra Constitución, sino que, por el contrario, coadyuva al cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del Preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

6.26. En relación con el principio de soberanía, el artículo 3 de la Constitución dominicana dispone que la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran; y esta es una norma invariable de la política internacional dominicana.

6.27. Del análisis del presente acuerdo, este tribunal constitucional ha podido constatar que el mismo consagra normas que tienen como finalidad respetar la

Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soberanía de los Estados suscribientes del mismo, al tiempo que resguarda las atribuciones conferidas por la Constitución, a los poderes públicos de los países suscribientes.

6.28. En otro tenor, es preciso reconocer que las cláusulas contenidas en este Convenio se han acordado en un marco de reciprocidad e igualdad en relación con el objeto principal del mismo, así como de sumisión plena de los Estados a sus ordenamientos jurídicos internos.

6.29. En definitiva, del examen de control preventivo, se puede concluir que el “Acuerdo de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito por la República Dominicana el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Carta Magna y se incardina totalmente con la previsión constitucional contenida en el artículo 26.4, así como en los instrumentos internacionales que vinculan a República Dominicana en materia de tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y delitos conexos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República el “Acuerdo de Cooperación entre la República Dominicana y la República de

Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y delitos conexos”, suscrito en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.

TERCERO: DISPONE la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario